



36298 (CUI 6808160000002020-0018100)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALVARO PALENCIA FLOREAN
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	EPC BARRANCABERMEJA - Manzana 10 Lote 189 barrio 22 de marzo de Barrancabermeja
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2020-00181 9 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **ALVARO PALENCIA FLOREAN**, **identificado con la cédula
de ciudadanía número 91 445 524.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada el 23 de
febrero de 2022, se fijó una pena definitiva de 76 MESES DE PRISIÓN, la
pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES
PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada y la MULTA en 3250
SMLMV, por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de
Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de febrero de 2021, de 52 MESES DE
PRISIÓN, MULTA de 2.600 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES
PÚBLICAS, como coautor de los delitos de coautor responsable de los delitos de
APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O
MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN EN TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Radicado 680816000000-2020-00181 N.I. 36298.
- 2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de
Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de octubre de 2020, de 48 MESES DE
PRISION, por el delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS. Radicado
680816000000-2018-00144 N.I 7622.



Su detención data del 21 de mayo de 2018, y lleva en detención 59 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la Libertad bajo la custodia del EPC de Barrancabermeja, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el EPC de Barrancabermeja, remite oficio 2023EE0048758 del 16 de marzo de 2023¹, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno PALENCIA FLOREAN, así:

- Resolución No 094 del 16 de marzo de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de "*Ninguna Novedad*".
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno PALENCIA FLOREAN, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresa al Juzgado el 26 de abril de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de abril y febrero de 2017, que para el sub lite sería de **45 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 21 de mayo de 2018, equivalente a 59 meses 24 días de prisión. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que no fue condenado por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad*

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma se mengua en virtud del preacuerdo suscrito entre penado y Fiscalía, consistente en la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice, en los términos del art. 30 inciso 3 del CP; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN EN TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta



punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno PALENCIA FLOREAN, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige del comportamiento durante el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, tiempo en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁴ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que PALENCIA FLOREAN, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, que fueron valorados al momento de adoptar la decisión que le favoreció con el otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria; con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 6 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS en efectivo (\$600.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

⁴ Resolución No 094 del 16 de marzo de 2023 emitido por el EPC de Barrancabermeja.



Para la notificación del presente proveído, recibir la caución, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar la correspondiente boleta de libertad COMISIONESE al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja - Santander, habida cuenta que permanece detenido en la Manzana 10 Lote 189 barrio 22 de marzo de dicha municipalidad, teléfono 3138525586.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ALVARO PALENCIA FLOREAN**, ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ALVARO PALENCIA FLOREAN**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 6 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - **ORDENAR** que **ALVARO PALENCIA FLOREAN**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS, en efectivo (\$600.000)**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.



CUARTO. - LÍBRESE boleta de libertad a ALVARO PALENCIA FLOREAN, para ante la Dirección del EPC de Barrancabermeja, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - COMISIONAR al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja -Santander, para la notificación personal del presente proveído, recibir la caución prendaria, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar la correspondiente boleta de libertad, habida cuenta que permanece detenido en la Manzana 10 Lote 189 barrio 22 de marzo de dicha municipalidad, teléfono 3138525586.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/